



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	OCTAVIO ZAPATA, CRISTIAN DAVID ZAPATA ZABALA, JHON FREDY ZAPATA ZABALA, MARIA WHITER ZABALA GONZÁLEZ y EMILSE ZAPATA
DEMANDADOS	FEDERICO MORENO TAPIAS, PAOLA ANDREA TAPIAS SÁNCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00403 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Los señores OCTAVIO ZAPATA, CRISTIAN DAVID ZAPATA ZABALA, JHON FREDY ZAPATA ZABALA, MARIA WHITER ZABALA GONZÁLEZ y EMILSE ZAPATA, demandantes en el proceso de la referencia, presentaron personalmente pliego mediante el cual solicitan al Despacho les sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C. G. del Proceso, ya que no se encuentran en capacidad de atender los gastos de la demanda, pues carecen de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 3).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios

resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otro lado, subsanados los requisitos exigidos en proveído 7 de noviembre de la anualidad (archivo 5) y, como la presente demanda reúne las exigencias impuestas en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda civil incoativa de proceso **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)** que ha instaurado por

intermedio de apoderado judicial **OCTAVIO ZAPATA, CRISTIAN DAVID ZAPATA ZABALA, JHON FREDY ZAPATA ZABALA, MARIA WHITER ZABALA GONZÁLEZ** y **EMILSE ZAPATA** en contra de **FEDERICO MORENO TAPIAS, PAOLA ANDREA TAPIAS SÁNCHEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 ídem o, en su defecto, conforme a la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende gozan desde la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO: PRECISAR que los amparados por pobres **OCTAVIO ZAPATA, CRISTIAN DAVID ZAPATA ZABALA, JHON FREDY ZAPATA ZABALA, MARIA WHITER ZABALA GONZÁLEZ** y **EMILSE ZAPATA**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del CGP); además no hay necesidad de nombrarles abogado que los represente en el proceso porque ya lo han designado por su cuenta.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en:

- El vehículo automotor de placas IYS 688 matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, de propiedad de la codemandada Paola Andrea Tapias Sánchez.
- Los bienes inmuebles con FMI 001-1080379 y 001-1080492, de propiedad de la codemandada Paola Andrea Tapias Sánchez.

Lo anterior se dispone conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, literal c) del artículo 590 del C. G. del Proceso, en atención de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados SANTIAGO DUQUE GONZÁLEZ portador de la T.P. 323.658 del C. S. de la Judicatura como abogado principal y, a JHON JAIRO BARAJAS VARGAS portador de la T.P. 288.966 del C. S.

de la Judicatura en condición de apoderado sustituto, en los términos del inciso 3° del artículo 75 CGP; para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 167

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de diciembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb71dce64d0fd5e6c1f99240604b67d7964b2f57517abe8db142fce7f7d0677**

Documento generado en 06/12/2023 03:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**